



ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **20 de septiembre del 2005**, cuyo texto se transcribe a continuación:

VISTA la comunicación No.027826 de fecha 15 de septiembre del 2005, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, contentiva de opinión sobre la comunicación remitida por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) en relación al Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados, aprobado mediante la Quinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de marzo del 2005;

VISTA la comunicación No.1093 de fecha 31 de agosto del 2005, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, mediante la cual presenta la opinión de esa Institución sobre la comunicación remitida por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) en relación con la propuesta de modificación de los Artículos 20 y 22 del Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados;

VISTO el Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados, aprobado en su versión definitiva, mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 29 de marzo del 2005;

VISTA la comunicación de fecha 28 de julio del 2005 dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), mediante la cual remite algunas inquietudes relacionadas con el Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados;

CONSIDERANDO que la consolidación contable de un grupo económico es un proceso complejo que requiere de tiempo para realizarlo, en razón de que no todas las empresas consolidables cierran contablemente en la misma fecha y además no se dispone de un plan o catálogo de cuentas uniforme para todas ellas, además de que algunas de esas empresas están sujetas a entidades reguladoras distintas, con normativas de registros contables diferentes;

CONSIDERANDO que la publicación de los estados financieros consolidados de la controladora, involucra a empresas no financieras, con actividades económicas cuyo marco legal en el sector en que se desenvuelven no les requiere de publicación de sus estados financieros y, que habría aspectos de competencia que podrían derivarse de esta publicación;

CONSIDERANDO que tanto el Banco Central como la Superintendencia de Bancos coinciden en que la publicación de los estados financieros de los grupos financieros, no solo debe ser realizada en la página Web de la entidad de intermediación financiera, sino también en diarios de amplia circulación nacional;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos y el Banco Central ponderaron los comentarios expresados por la Asociación de Bancos, en lo que respecta a los Artículos 20 y 22 del referido Reglamento;

CONSIDERANDO que las modificaciones señaladas de los Artículos 20 y 22 del Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados, fueron solicitadas por la propia Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), y, por otras asociaciones vinculadas al sector, a los fines de flexibilizar la norma.

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar las modificaciones del Artículo 20 y del Artículo 22 del Reglamento para la Elaboración y Publicación de los Estados Financieros Consolidados, aprobado por este Organismo en fecha 29 de marzo del 2005, para que se lean como se establece a continuación:

‘Artículo 20. Remisión de Estados Financieros Consolidados a la Administración Monetaria y Financiera. Las entidades de intermediación financiera, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, un (1) ejemplar del estado de situación

financiera y estado de resultados consolidados de su controladora, cortados al 30 de junio y 31 de diciembre de cada ejercicio, dentro de los sesenta (60) días calendario del cierre del mes siguiente al que corresponda. Los estados financieros consolidados auditados al 31 de diciembre, deberán ser remitidos a más tardar al 31 de marzo del año calendario siguiente y corresponderán a los estados básicos: estados de situación financiera, de resultados, de cambios en el efectivo y de cambios en el patrimonio, con sus respectivas notas, acompañados del dictamen de los auditores externos, además de la carta de gerencia y de la hoja de trabajo de consolidación que incluya, por lo menos, la información del modelo que para tales fines emitirá la Superintendencia de Bancos.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera que sean controladas por otra entidad, deberán poner en conocimiento de su entidad controladora, la obligación señalada en el presente Artículo, a fin de obtener los estados financieros consolidados de su controladora oportunamente, para la toma de conocimiento de su Consejo de Directores y su posterior remisión a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, así como su publicación en los plazos citados en el presente Reglamento.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera que sean subsidiarias y a la vez sean controladoras, deberán remitir un (1) ejemplar de sus estados financieros consolidados por su situación de controladora a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, al 30 de junio y 31 de diciembre, en los plazos citados en el presente Artículo.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos los estados financieros individuales de sus subsidiarias consolidadas o, en su caso, de todas las entidades que conforman el grupo consolidado de la cual ella es una subsidiaria, conjuntamente con los estados financieros consolidados citados en el Párrafo II.

...

‘Artículo 22. Publicación de Estados Financieros Consolidados.

Las entidades de intermediación financiera deberán publicar en un diario de circulación nacional, sus estados de situación financiera y de resultados consolidados del grupo financiero al que pertenecen y, en la página Web de dichas entidades y de la Superintendencia de Bancos deberán publicar in extenso los estados correspondientes al grupo económico, que terminan el 30 de junio, dentro de los sesenta (60) días calendario del cierre del mes siguiente al que corresponda. Asimismo, deberán publicar en un diario de amplia circulación nacional, en el caso del grupo financiero sus estados de situación financiera, estados de resultados, estados de cambios en el efectivo, estados de cambios en el patrimonio y sus correspondientes notas, acompañados del dictamen de los auditores externos, al cierre del ejercicio del 31 de diciembre, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente y, para el grupo económico en la página Web de dichas entidades y de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo I: Cuando la entidad de intermediación financiera no sea controlada por otra entidad y, ésta ejerza el control de otras entidades, sean nacionales o extranjeras, la misma deberá publicar los estados financieros consolidados al corte y en los plazos indicados en el presente Artículo.

Párrafo II: La entidad de intermediación financiera será responsable de la publicación de los estados financieros consolidados de su controladora.

Párrafo III: La publicación de los estados financieros consolidados del grupo financiero en un diario de circulación nacional, deberá incluir una nota en la que se exprese lo siguiente: “Los estados financieros completos del grupo económico con sus respectivas notas y el correspondiente informe de los auditores externos, se encuentran a disposición de los interesados en la página Web de la entidad de intermediación financiera y de la Superintendencia de Bancos (dirección Internet)..., pudiendo consultarse además en las oficinas de la entidad”. La información que se incorpore en el sitio Web se mantendrá accesible para cualquier usuario que desee leerla o imprimirla, al menos hasta la publicación de los estados financieros del ejercicio siguiente.’

2. Esta Resolución, que deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, deja sin efecto cualquiera otra disposición de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le(s) sea(n) contrario(s).”

30 septiembre 2005